

## B) Plus de toxicidad

Jefe de equipo	180
Oficial 1. <sup>a</sup>	172
Oficial 2. <sup>a</sup>	165
Oficial 3. <sup>a</sup>	158
Especialista	157
Peón	151

## ANEXO III

## VALORES HORARIOS FUERA DE JORNADA NORMAL

	Horas extras			Plus traslado
<b>Personal A:</b>				
Jefe de equipo	1.513	1.342	606	1.102
Oficial 1. <sup>a</sup>	1.309	1.161	528	954
Oficial 2. <sup>a</sup>	1.268	1.126	515	925
Oficial 3. <sup>a</sup>	1.239	1.099	500	903
Especialista	809	705	383	579
Peón	773	672	368	552
<b>Personal B:</b>				
Jefe de equipo	1.498	1.330	701	1.093
Oficial 1. <sup>a</sup>	1.304	1.157	610	950
Oficial 2. <sup>a</sup>	1.260	1.117	591	918
Oficial 3. <sup>a</sup>	1.226	1.089	574	895
Especialista	809	705	383	579
Peón	773	672	368	552
<b>Personal C:</b>				
Chófer C.	1.212	1.098	550	902
Chófer T.	1.129	1.001	528	822
Almacenero	1.136	1.030	516	847
Ordenanza	1.125	1.019	508	837
Portero	1.125	1.019	508	837
Telefonista	1.125	1.019	508	837
Conserje	1.125	1.019	508	837
Botones de 17 años	725	657	330	540
Botones de 16 años	662	600	300	493
<b>Personal D:</b>				
Aspirante de 17 años	761	691	347	567
Aspirante de 16 años	705	638	319	525
<b>Personal E:</b>				
Jefe 1. <sup>a</sup>	1.503	1.361	683	1.118
Jefe 2. <sup>a</sup>	1.398	1.268	633	1.043
Oficial 1. <sup>a</sup>	1.283	1.162	581	955
Oficial 2. <sup>a</sup>	1.194	1.082	541	889
Auxiliar	1.142	1.036	519	852
<b>Personal F:</b>				
Delineante-Proyectorista y Dibujante	1.430	1.297	648	1.065
Delineante 1. <sup>a</sup>	1.283	1.162	581	955
Delineante 2. <sup>a</sup>	1.194	1.082	541	889
Calcedor	1.142	1.036	519	852
R. planos	1.125	1.019	508	837
<b>Personal G:</b>				
Jefe 1. <sup>a</sup>	1.430	1.297	648	1.065
Jefe 2. <sup>a</sup>	1.398	1.268	633	1.043
Técnico 1. <sup>a</sup>	1.283	1.162	581	955
Técnico 2. <sup>a</sup>	1.194	1.082	541	889
Auxiliar técnico	1.151	1.043	522	856
<b>Personal H:</b>				
Jefe de taller	1.661	1.506	753	1.237
Maestro de taller	1.425	1.293	647	1.062
Contramaestre	1.425	1.293	647	1.062
Maestro de taller 2. <sup>a</sup>	1.395	1.267	632	1.041
Encargado	1.285	1.166	582	957
<b>Personal I:</b>				
Ingeniero superior A	2.249	2.039	1.019	1.675
Ingeniero superior B	1.776	1.610	804	1.322
Ingeniero superior C	1.675	1.518	759	1.595
Ingeniero técnico A y B	1.955	1.775	886	1.458
Ingeniero técnico C	1.726	1.562	782	1.284
Maestro industrial	1.423	1.290	647	1.061

7848

RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los Acuerdos de Revisión Salarial del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

Vistos los Acuerdos de Revisión Salarial del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima», suscritos con fecha 13 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

#### ACUERDOS DE REVISION DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ZARDOYA OTIS, SOCIEDAD ANONIMA»

En base a los acuerdos adoptados, cuyas deliberaciones comenzaron el pasado día 11 de enero, los miembros de la Comisión Negociadora deciden enviar el texto de la revisión del VI Convenio Colectivo a la autoridad laboral, a los efectos legales vigentes.

Art. 7.º *Servicio de guardias.*—Se garantiza la prestación del servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo, en domingos y festivos donde habitualmente se venga realizando, así como cuando las circunstancias del mercado de conservación en nuestro sector estime necesaria la modificación o establecimiento de este servicio.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes, un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia con una de las dos siguientes compensaciones:

a) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia cualquier día de la semana o semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarlas de continuo, las horas correspondientes de hasta cuatro guardias.

Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas, cada trabajador percibirá la cantidad de 2.900 pesetas por cada guardia realizada de cinco horas.

b) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia. La libranza de dichas horas se efectuará en la semana o semanas siguientes a razón de una hora diaria continuada, a elección del trabajador, percibiendo la cantidad de 4.300 pesetas por cada cinco horas de guardia.

El Delegado de Zona se pondrá de acuerdo con el trabajador sobre el modo de libranza, debiendo el Comité o Delegado de Personal ratificar el acuerdo a fin de salvaguardar la libre elección de sus representados.

En el establecimiento de nuevos servicios, el Delegado de Zona informará a los Comités de Empresa de los mismos, debiendo los trabajadores afectados manifestar su opinión en esta reunión.

En caso de discrepancia entre el Delegado de Zona y los Comités de Empresa o Delegados de Personal respecto al establecimiento del servicio se estará a lo que dictaminen los coordinadores y la Dirección. En caso de no acuerdo se realizará como anteriormente se hacía.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente Convenio, con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.

Art. 14. *Ayuda familiar.*—Para aquellos trabajadores con hijos que tengan dificultades físicas o psíquicas existirá un fondo de 2.875.000 pesetas con destino a la subvención de la formación y educación especializada de los mismos.

La subvención consistirá en el abono del 100 por 100 de las facturas que por este concepto de formación y educación especializada se produzcan, con un límite en cada caso de 13.000 pesetas mensuales.

Dicha subvención será abonada hasta que los hijos alcancen la edad de dieciocho años. En situaciones excepcionales se estudiarán los casos de más edad o parientes en primer grado a su cargo y tutela.

Como medio de ayuda a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, o en guarderías, o que vayan a acceder a la Universidad, se crea

un fondo de 12.750.000 pesetas. Se mantiene el Reglamento a tal fin acordado.

Art. 19. *Retribución mínima garantizada.*—La retribución mínima garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna B.1 (operarios con plus de peligrosidad) y B.2 (empleados y operarios sin plus de peligrosidad) del anexo I.

En esta retribución mínima garantizada se incluyen todos los conceptos retributivos, con excepción de la antigüedad y plus de peligrosidad.

Art. 20. *Aumentos salariales.*

a) Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1988, excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son las que figuran en la tabla del anexo II.

b) La antigüedad queda unificada en ciclos quinquenales en un valor fijo único, para todas las categorías, de 1.900 pesetas por quinquenio por 14 pagas.

Quienes viniesen percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1985 en concepto de antigüedad, por cualquier tipo de ciclo, valores totales superiores a 1.500 pesetas por 14 pagas, consolidarán la diferencia a su favor en concepto de «Mejora de antigüedad», que tendrá carácter fijo no absorbible ni compensable.

c) Con independencia del incremento que experimente el IPC durante 1989, se aplicará a todos los trabajadores, a partir del 1 de julio de 1989, y con efectos de la misma fecha, una revisión fija y automática consistente en un incremento salarial mensual equivalente al 1,5 por 100 de la retribución mínima garantizada vigente al 31 de diciembre de 1988.

Si el IPC durante el año 1989 fuera inferior al porcentaje total de incremento resultante de la modificación de la retribución mínima garantizada más la revisión establecida, la diferencia será considerada con cargo y a cuenta de la negociación de 1990, con un límite máximo del 0,85 por 100. La retribución mínima garantizada mensual se calcula dividiendo la retribución mínima garantizada anual por el número de pagas que el trabajador percibe cada año.

d) Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado el que, como mínimo, se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por 100 de la diferencia existente entre la retribución mínima garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediata superior.

Art. 21. *Configuración salarial.*—Salario base: Para cada categoría profesional será el que figure en la columna A del anexo número 1.

Plus de Convenio: Será la diferencia entre la columna A y la B, una vez detraídos los importes correspondientes al plus de Jefe de Equipo en los casos que se viniera disfrutando el citado plus.

Mejora de convenio: Una vez aplicados sobre las retribuciones del Convenio anterior los aumentos mínimos garantizados que figuran en el anexo II, la cuantía que exceda, excepto antigüedad y «Mejora de antigüedad» de las retribuciones mínimas garantizadas por categoría profesional que figuran en las columnas B.1 y B.2 del anexo I, se denominará «Mejora de Convenio».

Art. 22. *Pluses, antigüedad y horas extraordinarias.*—Plus de Jefe de Equipo: El plus de Jefe de Equipo permanecerá inalterable en sus valores al 31 de diciembre de 1988.

Plus de peligrosidad: El plus de peligrosidad se establece en un importe equivalente al 10 por 100 del salario base (columna A del anexo I) más antigüedad dividido por 425 y multiplicado por 299.

Aquellas personas que no cobren este plus percibirán la cantidad de 1.000 pesetas mensuales por 14 pagas, que no tendrá naturaleza de inalterable.

La antigüedad queda unificada en ciclos quinquenales en los valores señalados en el artículo 20.

Ambas partes reconocen que el alcance limitativo de este artículo está debidamente compensado por las mejoras y demás condiciones estipuladas en esta revisión del VI Convenio Colectivo.

Plus de insularidad: Para todos los trabajadores que tengan fijada su residencia en las islas Baleares o Canarias se establece un plus de insularidad consistente en 7.350 pesetas mensuales por 14 pagas.

Este plus tendrá vigencia mientras el trabajador mantenga su residencia en las islas. En caso de que el trabajador dejara de residir en dichas islas, este plus desaparecerá.

Horas extraordinarias y extraordinarias estructurales: Aunque ambas partes están de acuerdo en que se debe ir a la mayor reducción de horas extraordinarias, también reconocen la necesidad de establecer un número máximo de éstas con carácter estructural, siendo este número equivalente al 0,5 por 100 de las horas normales de los Centros y personal acogidos al presente Convenio.

Con periodicidad mensual y con carácter previo a la debida información a la autoridad laboral, la representación del personal deberá ser informada igualmente.

Art. 25. *Dietas y desplazamientos.*—Las dietas quedan establecidas en la siguiente forma:

Media dieta: 970 pesetas. Se facilitarán, además, gastos de viaje y diferencia de tiempo si éste se realiza fuera de la jornada laboral. Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis.

Dieta sin pernoctar: 1.990 pesetas. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.

Dieta completa: Hasta tres días, 4.040 pesetas. A partir del cuarto día, inclusive, 3.800 pesetas.

Los límites máximos de aplicación de la media dieta y dieta sin pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, como mínimo, un mes, éste tendrá derecho a días hábiles de permiso retribuido, así como a los gastos de viaje, preferentemente en avión para retornar a su destino de acuerdo con la duración del desplazamiento.

Dichos días hábiles no incluyen horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

1. Igual o mayor que un mes e inferior a dos: Un día hábil al término.

2. De dos meses: Dos días hábiles al término.

3. Mayor de dos meses. En este caso se considera:

a) Mayor de dos meses e inferior a tres:

Tres días al finalizar el desplazamiento, o Dos días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y ninguno a la terminación del desplazamiento.

b) Igual o mayor de tres meses e inferior a cuatro:

Cuatro días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y dos a la terminación del desplazamiento.

Se procurará que ningún trabajador esté desplazado más de tres meses continuados dentro del periodo de un año, a menos que el propio trabajador no tenga inconveniente en exceder dicho periodo.

Todo trabajador que por necesidad de la Empresa tenga que ser desplazado, deberá ser avisado con una semana de antelación, como mínimo, salvo casos de emergencia.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con efectos de 1 de enero de 1989 se aplicará en todos sus términos el «Acuerdo entre la Dirección del Centro del Trabajo de Méndez Alvaro, número 73, y el Comité de Empresa», de cuyo texto íntegro se hizo entrega a la Mesa Negociadora el pasado año 1988, según consta en la disposición adicional I del mismo año.

*Salarios.*—Condiciones económicas para el personal productivo con incentivo variable y/o CDA el que lo venga disfrutando.

*Retribución mínima garantizada.*—La retribución mínima garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna B del anexo I bis. En esta retribución mínima garantizada se incluyen todos los conceptos retributivos a excepción de la antigüedad.

*Aumentos salariales para el personal productivo con incentivo variable y/o CDA el que lo venga disfrutando.*—Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos, sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1988, excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son las que figuran en la tabla del anexo II bis.

En los aumentos mínimos garantizados queda incluida la revalorización que para 1989 tenga el incentivo variable (I.V.). Sin embargo, este concepto retributivo aparecerá en la configuración salarial en la cuantía porcentual que se venía aplicando anteriormente más su revalorización de acuerdo con el incremento de la retribución del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica para la Comunidad de Madrid (salario base y plus Convenio).

Para el personal que viene disfrutando del incentivo variable sus aumentos mínimos garantizados constarán de la siguiente aplicación:

La suma de la revalorización del I.V. para el año 1989 y sucesivos más la diferencia que corresponda hasta alcanzar el aumento mínimo garantizado (anexo II bis) en base anual en las categorías y operarios que vienen percibiendo el Incentivo Variable.

*Configuración salarial para el personal con incentivo variable y CDA.*—Salario base: Para cada categoría profesional será el que figure en la columna A del anexo I bis.

Plus convenio: Será la diferencia entre la columna A y B una vez detraídos los importes correspondientes al Complemento Derecho Adquirido (CDA), Incentivo Variable, una vez revalorizado y ajustados sus valores correspondientes a los años 1988-1989 y sucesivos, y el plus de Jefe de Equipo en los casos que vinieran disfrutando el citado plus.

Mejora Convenio: Una vez aplicados sobre las retribuciones del Convenio anterior los aumentos mínimos garantizados que figuran en el anexo número II bis, la cuantía que exceda, excepto antigüedad, de las retribuciones mínimas garantizadas por categoría profesional que figuran en la columna B del anexo I bis se denominará «Mejora de Convenio».

Segunda.—Servicio «Veinticuatro horas».—Dadas las tendencias del servicio del mercado de ascensores, ambas partes están de acuerdo en la necesidad de implantar este servicio en la Compañía. No obstante lo anterior, ambas partes son igualmente conscientes de las dificultades que surgen para su inclusión en la revisión del VI Convenio Colectivo, por lo que se acuerda:

1. La Dirección pactará con los Comités de Empresa o Delegados de Personal el establecimiento del servicio en los Centros de trabajo que se considere necesario.

En los Centros donde este servicio esté implantado, y a petición de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, este servicio se negociará con los mismos. Si no hubiese acuerdo se estará a lo que dictamine la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio, sin que esto signifique la paralización del servicio.

2. Este servicio será cubierto con personal que acepte voluntariamente las condiciones pactadas por la Dirección y los Comités de Delegados de Personal y reúna la cualificación suficiente para ello.

3. Las condiciones que se pacten para este servicio no podrán interferir lo pactado en el Convenio estatal.

4. Ambas partes se comprometen a estudiar las implicaciones de este servicio, con el fin de que sea pactado en el próximo Convenio Colectivo.

## ANEXO I

## RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA

Categorías	Salario base A	Ret. Mín. Gar. B.1 (con P.P.)	Ret. Mín. Gar. B.2 (sin P.P.)
<b>Grupo: Operarios.</b>			
Oficial de primera J.E.	671.075	1.617.027	1.627.219
Oficial de primera	671.075	1.487.990	1.498.182
Oficial de segunda	668.100	1.402.459	1.412.651
Oficial de tercera	664.915	1.337.584	1.347.776
Especialista	664.063	1.284.769	1.294.961
<b>Grupo: Subalterno.</b>			
Chófer y Conserje	666.400	-	1.412.651
Subalternos	663.180	-	1.347.776
<b>Grupo: Administrativo.</b>			
Jefe de primera	689.780	-	2.079.989
Jefe de segunda	682.640	-	1.852.090
Oficial de primera Administrativo.	672.980	-	1.498.182
Oficial de segunda Administrativo.	666.400	-	1.412.651
Auxiliar administrativo	658.420	-	1.347.776
<b>Grupo: Técnico de Oficina.</b>			
Delineante Proyectista	684.740	-	1.925.263
Delineante de primera	672.980	-	1.498.182
Delineante de segunda	666.400	-	1.412.651
Calcedor	658.420	-	1.347.776
Reproductor de Planos	653.520	-	1.347.776
Archivero Bibliotecario	666.400	-	1.412.651
<b>Grupo: Organiz. del Trabajo.</b>			
Jefe de Organización de primera	684.740	-	2.079.989
Jefe de Organización de segunda	682.640	-	1.852.090
Técnico de Organización de primera	672.980	-	1.498.182
Técnico de Organización de segunda	666.400	-	1.412.651
Auxiliar de Organización	660.940	-	1.347.776
<b>Grupo: Técnicos de Taller.</b>			
Jefe de Taller	689.080	-	2.079.989
Maestro de Taller	674.800	2.013.916	2.024.108
Maestro de segunda	672.980	1.956.593	1.966.785
Encargado	665.420	-	1.907.466
<b>Grupo: Técnicos Titulados.</b>			
Ingenieros y Licenciados	716.660	-	2.194.181
Peritos, Aparejadores y Graduados.	708.820	-	2.079.989
Peritos, Aparejadores y Graduados (con responsabilidad)	711.620	-	2.136.838
Técnicos comerciales	682.640	-	1.852.090
Técnicos comerciales de segunda	672.980	-	1.498.182

## ANEXO II

## AUMENTOS MINIMOS GARANTIZADOS

Categorías	Incremento anual B.1 (con P.P.)	Incremento anual B.2 (sin P.P.)
<b>Grupo: Operarios.</b>		
Oficial de primera J.E.	115.078	115.470
Oficial de primera	110.115	110.507
Oficial de segunda	106.825	107.217
Oficial de tercera	104.330	104.722
Especialista	102.788	103.180
<b>Grupo: Subalterno.</b>		
Chófer y Conserje	-	107.217
Subalternos	-	104.722
<b>Grupo: Administrativo.</b>		
Jefe de primera	-	132.884
Jefe de segunda	-	124.119
Oficial de primera Administrativo	-	110.507
Oficial de segunda Administrativo	-	107.217
Auxiliar administrativo	-	104.722
<b>Grupo: Técnico de Oficina.</b>		
Delineante Proyectista	-	126.933
Delineante de primera	-	110.507
Delineante de segunda	-	107.217
Calcedor	-	104.722
Reproductor de Planos	-	104.722
Archivero Bibliotecario	-	107.217
<b>Grupo: Organización del Trabajo.</b>		
Jefe de Organización de primera	-	132.884
Jefe de Organización de segunda	-	124.119
Técnico de Organización de primera	-	110.507
Técnico de Organización de segunda	-	107.217
Auxiliar de Organización	-	104.722
<b>Grupo: Técnicos de Taller.</b>		
Jefe de Taller	-	132.884
Maestro de Taller	130.343	130.735
Maestro de segunda	128.138	128.530
Encargado	-	126.249
<b>Grupo: Técnicos Titulados.</b>		
Ingenieros y Licenciados	-	137.276
Peritos, Aparejadores y Graduados	-	132.884
Peritos, Aparejadores y Graduados (con responsabilidad)	-	135.071
Técnicos comerciales	-	124.119
Técnicos comerciales de segunda	-	110.507

## ANEXO I BIS

## TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL PRODUCTIVO CON INCENTIVO VARIABLE Y/O CDA EL QUE LO VENGA DISFRUTANDO

Retribución mínima garantizada

(Incluido IV y CDA)

Categorías	Salario base A	Retrib. Min. Garant. (incluido IV y CDA) B
<b>Grupo: Operarios.</b>		
Oficial de primera J.E.	671.075	1.627.219
Oficial de primera	671.075	1.498.182
Oficial de segunda	668.100	1.412.651
Oficial de tercera	664.915	1.347.776
Especialista	664.063	1.294.961

## ANEXO II BIS

## TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL PRODUCTIVO CON INCENTIVO VARIABLE Y/O CDA QUE LO VENGA DISFRUTANDO

Aumentos mínimos garantizados

(Incluido IV)

Categorías	Incremento anual (incluido IV) B
Grupo: Operarios.	
Oficial de primera J.E. ....	115.470
Oficial de primera .....	110.507
Oficial de segunda .....	107.217
Oficial de tercera .....	104.722
Especialista .....	103.180

**7849** RESOLUCION de 28 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la tripulación del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra» (revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la tripulación del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra» (revisión año 1988), que fue suscrito con fecha 27 de noviembre de 1988, de una parte, por el Delegado de Personal de citado buque, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Secretaría General de Pesca Marítima, en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la reunión celebrada por los representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima), y de los tripulantes del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra», para la revisión (año 1988), del Convenio Colectivo de Empresa del buque

Reunidos a bordo del buque oceanográfico «Cornide de Saavedra» los representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima), y de la tripulación del buque, para tratar del Convenio Colectivo de Empresa, se acuerda:

Primero.—Incrementar en un 4 por 100, con respecto a las cantidades fijadas para 1987, el salario base, las pagas extraordinarias y el complemento de mando y jefatura.

Segundo.—Incrementar en un 4 por 100, con respecto a las fijadas para 1987, las cantidades correspondientes al plus de navegación y productividad, que dejará de percibirse en los casos de bajas por enfermedad o accidente, licencias por asuntos propios y permisos por exámenes.

Tercero.—Incrementar en un 4 por 100, con respecto al fijado para 1987, el importe de las cantidades correspondientes a la indemnización por vestuario.

Cuarto.—Incrementar en un 4 por 100, con respecto al fijado para 1987, el importe de las horas extraordinarias.

Quinto.—Establecer que en aquellos casos en los que con los medios del buque no se pueda facilitar alimentación a los tripulantes, deberá el armador adoptar las medidas oportunas para que el personal embarcado reciba dicha alimentación en condiciones análogas a las habituales.

Sexto.—Establecer en 100.000 pesetas la cuantía de la indemnización a que tienen derecho los tripulantes en caso de pérdida total de equipaje como consecuencia de naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable a los perjudicados. La citada indemnización se reducirá proporcionalmente en caso de pérdida parcial.

Séptimo.—Establecer una indemnización de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte o invalidez permanente y total del tripulante derivadas de accidente de trabajo, indemnización que, en el caso de muerte, se abonará a los derechohabientes de aquél. A estos efectos, la Empresa cubrirá los citados riesgos con una compañía aseguradora.

Octavo.—En las comisiones de servicio y en los desplazamientos para embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio, cuando éste sea fuera de la localidad, las indemnizaciones y suplidos del personal se regirán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, en correspondencia con lo establecido en el acuerdo marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social de 24 de enero de 1986.

Noveno.—Los incrementos señalados en los aparatos anteriores tendrán efectos desde el 1 de enero de 1988.

## ANEXO I

Tabla salarial para el ejercicio 1988 (incrementa en un 4 por 100 la del año 1987)

Categoría	Nivel	Efectivos	Sueldo Convenio mensual (14 pagas)	Mando y Jefatura (mensual)	Valor trienio mensual (14 pagas)	Vestuario	Plus navegación y productividad diaria	Plus navegación zonas insulares y epidémicas-golfo de Guinea	Complemento personal fijo (14 mens.)
Capitán .....	1	1	142.050	40.164	2.500	1.895	1.446	De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.	Los mismos que el año anterior.
Jefe Máquinas .....	2	1	134.950	31.408	2.500	1.895	1.363		
Primer Oficial .....	3	3	113.642	-	2.500	1.895	1.286		
Segundo Oficial .....	4	1	99.439	-	2.500	1.895	1.286		
Tercer Oficial .....	5	2	91.042	-	2.500	1.895	1.286		
Maestranza I (1) .....	6	4	80.068	-	2.500	1.485	940		
Maestranza II (2) .....	7	3	76.838	-	2.500	1.485	940		
Engrasador .....	8	3	74.256	-	2.500	1.485	683		
Marinero .....	9	8	73.610	-	2.500	1.485	683		
Marmitón .....	10	1	64.570	-	2.500	1.485	683		

(1) Contramaestre, Calderero, Electricista y Primer Cocinero.  
(2) Carpintero, Segundo Cocinero y Primer Camarero.